

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº3 DE FUENGIROLA  
(ANTIGUO MIXTO 4)**

PA

TI

Email:

NIG: 29054

Procedimiento: Impugnación resoluciones justicia gratuita 769/2021. Negociado: LR

Sobre:

Dc: D/ña. ASOCIACION RESISTENCIA ANIMAL MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: ASOCIACION RESISTENCIA ANIMAL MALAGA y LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

**AUTO 50**

En FUENGIROLA , a seis de septiembre de dos mil veintiuno

## HECHOS

**PRIMERO.-** Asociación "Resistencia Animal Málaga" presentó escrito de impugnación contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 28 de abril de 2021 denegatoria de su derecho a litigar gratuitamente por no estar la persona jurídica solicitante incluida en el ámbito personal de aplicación de la Ley 1/1996 regulado en su Artículo 2.

**SEGUNDO.-** La parte demandante y el Letrado de la Junta de Andalucía presentaron alegaciones y no solicitada vista, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1/1996, quedaron las actuaciones para resolver.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**ÚNICO.-** Tal y como consta en los escritos de impugnación y oposición, la cuestión controvertida fue con respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/1996, negándose el derecho solicitado por la recurrente por razón de no estar en el abito material/personal de la citada Ley.

A fin de resolver esta cuestión cabe citar el Auto del TS, Sala Contenciosa, Sección 5ª, de 13 de marzo de 2019, Recurso 42/2017, que dispuso, en su Fundamento de Derecho Sexto,





*SEXTO: Como señalamos, en un asunto similar, en Auto de 16 de enero de 2018:*

*"Pues bien, la interesada sustenta su petición en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. La recurrente viene a sostener que tal precepto confiere ya el derecho de asistencia jurídica, si cumple lo preceptuado en el párrafo 1, y que la remisión a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, lo es sólo para determinar los beneficios que confiere.*

*Dice el artículo 23: "Legitimación.*

*1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección de* 2 / 4 *cient*  
*en general o la de alguno de sus elementos en particular.*

*b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*

*c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.*

*2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita".*

*Así, atendido el artículo 22 ("Acción popular en asuntos medioambientales") y el reseñado artículo 23 ("Legitimación") de la Ley 27/2006, están legitimados para ejercer la acción popular cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten los requisitos allí reseñados -fines, constitución dos años antes al menos y ámbito territorial conforme al artículo 23.1, apartados a), b) y c)- que aquí no se discuten y dichas personas jurídicas sin ánimo de lucro tendrán derecho -ex artículo 23.2- a la asistencia jurídica gratuita en los términos de la Ley 1/1996.*

*La exigencia del artículo 2 de la Ley 1/1996 para las personas jurídicas allí reseñadas en general y para el ejercicio de acciones de cualquier clase -que acrediten insuficiencia de recursos para litigar- no es aquí exigible. De lo contrario resultaría innecesaria o inútil la previsión expresa del artículo 23.2 para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas sin ánimo de lucro de este precepto.*

*En consecuencia, por aplicación estricta del artículo 23.2 -que en otro caso sería superfluo-, procede dicho reconocimiento.*

*Por último, resulta innecesario, en este supuesto, valorar la documentación que la*





*interesada ha acompañado para justificar la insuficiencia de medios para litigar, certificados bancarios con los saldos en mayo de 2017 que ascienden a 932,14 euros y 227,26 euros, así como referencia de que la Asociación no ha presentado nunca una declaración del Impuesto de Sociedades al no estar obligada por ser una asociación sin ánimo de lucro que no realiza actividad remunerada alguna. Esta última cuestión queda sometida, en su caso, a lo previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y al Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.*

*Procede, por tanto, estimar la impugnación y revocar el acuerdo de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita solicitado".*

Aplicando el anterior criterio, una vez que consta constituida la sociedad recurrente con una antigüedad superior a dos años, que es una sociedad si animo de lucro y que de sus fines se incardina la protección medioambiental (en el entorno animal), procede estimar el recurso.

De acuerdo con lo previsto en los Art. 5, último párrafo, y Art. 6 de la Ley 1/1996, se determina expresamente que los beneficios a que alcanza este derecho deben ser exclusivamente los del nº 3 del Art. 6 con referencia al procedimiento de ordinario 638/2020 seguido ante este Juzgado, es decir, poder litigar con defensa y representación gratuitas en el procedimiento ordinario seguido en este Juzgado.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO: REVOCAR** la resolución de fecha 28 de abril de 2021 dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y estimar que concurren en Asociación "Resistencia Animal Málaga" reconociendo su inclusión en el ámbito material de la Ley 1/1996, con el contenido material exclusivo de poder litigar con defensa y representación gratuitas en el procedimiento juicio ordinario 8 [REDACTED] seguido ante este Juzgado.

Notifíquese esa resolución a las partes del presente procedimiento previniéndoles que la misma es firme y contra ella no cabe recurso.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, D. [REDACTED]  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Fuengirola

